

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 450

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado indica que *“dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorio, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, el autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.”*

Que, la Norma Suprema expresa en su Artículo 21 numeral 3 que *“las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.”*

Que, respecto a la participación y control social, la CPE establece en el Artículo 241 *I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos. IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social. V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social. VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.”*

Que, así también, el Artículo 242 la Norma Suprema refiere que *“la participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: 1. Participar en la formulación de las políticas de Estado. 2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes. 3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas (...).”*

Que, el Artículo 270 del Texto Constitucional manifiesta que entre los principios que rigen la organización territorial del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, *autogobierno*, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, por otra parte, el Artículo 272 de la Carta Magna, conceptualiza las características principales de las que gozan las entidades territoriales autónomas, por lo que la Autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, la precitada Norma Constitucional, en su **Disposición Transitoria Tercera** establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el Referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, en tal sentido, el Artículo 297 párrafo I del Texto Constitucional clasifica a las competencias en privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas, definiendo a cada una de ellas. Particularmente, en el numeral **2)** del precitado articulado define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, el Artículo 300, párrafo I numeral 12) de la Constitución Política del Estado, confiere a los Gobiernos Autónomos Departamentales la competencia exclusiva para otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el Departamento.



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
Telf. Of.: (591 - 3) 3636000 - 3636001
www.santacruz.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, reconoce como competencias vinculadas a los derechos, que las cruceñas y cruceños gozan de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Boliviano; por lo cual, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, adoptará las medidas y acciones necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que a continuación se detallan de manera enunciativa y no limitativa: (...) 15. *A reunirse, asociarse y manifestarse. El Gobierno Autónomo Departamental regulará las diversas modalidades de asociación, su constitución, registro e inscripción.*

Que, el párrafo I del Artículo 18 señala que *“la Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto.”*

Que, de acuerdo al Artículo 23 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, *“la Gobernadora o el Gobernador tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.”*

Que, el párrafo I del artículo 25 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, establece que, *“ante la ausencia temporal de la Gobernadora o el Gobernador se produce la suplencia gubernamental, asumiendo la Vicegobernadora o el Vicegobernador las funciones de Gobernadora o de Gobernador.”*

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización, en su Artículo 6, define a la Autonomía como *“la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo (...)”*

Que, el Artículo 142 de la Ley N° 031, establece que *“La normativa de los gobiernos autónomos garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualesquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política del Estado.”*

Que, además, el Artículo 143 de la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, afirma que *“El control social no podrá retrasar, impedir o suspender, la ejecución o continuidad de proyectos, programas, planes y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño a los intereses y al patrimonio del Estado y los intereses o derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado. El potencial daño deberá ser determinado por autoridad competente.”*

Que, la Ley N° 341 de Participación y Control Social, de fecha 05 de febrero de 2013, tiene por objeto *“establecer el marco general de la Participación y Control Social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, en aplicación de los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado.”*

Que, a su vez el Artículo 23 de la mencionada Ley refiere *“I. Las entidades territoriales autónomas garantizarán el ejercicio de la Participación y Control Social, de acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y sus estatutos, a través de sus Estatutos Autonómicos Departamentales, Cartas Orgánicas Municipales y Estatutos Regionales y Estatutos Indígena Originario Campesinos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables. II. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y regionales, garantizarán la Participación y Control Social, en la construcción participativa de legislación y normativa según corresponda, en la planificación, seguimiento, ejecución y*

evaluación de la gestión pública, en la relación de gasto e inversión y otras en el ámbito de su jurisdicción y competencia. **III.** Las autonomías indígena originario campesinas, garantizarán a través de sus Estatutos la Participación y Control Social de acuerdo a la organicidad, identidad y visión de cada pueblo; en la definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo, cultural; en la administración de los recursos naturales en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables.”

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 309 de Modificación al Artículo 3 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, de fecha 19 de octubre de 2023, tiene por objeto “**a)** Modificar el artículo 3 (Ámbito de aplicación) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica con la finalidad de clarificar la normativa departamental de Otorgación de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales. **b)** Abrir un plazo transitorio de dos (2) años para que las Juntas Vecinales, Pueblos Indígenas y Comunidades que obtuvieron su personalidad jurídica al amparo de la abrogada Ley No. 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994 y sus Decretos Reglamentarios y que hasta la fecha no hubieran protocolizado su documentación en la Notaría de Gobierno Departamental, puedan actualizar su Personalidad Jurídica a la actual normativa como Organizaciones Sociales. **c)** Modificar, adecuar y actualizar las personalidades jurídicas de las comunidades indígenas en el marco de los derechos de las naciones y pueblos indígenas establecidos en la Constitución Política del Estado y el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.”

Que, el Artículo 4 de la Ley referida establece que “se modifica el artículo 3 (Ámbito de Aplicación) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, por el siguiente texto: ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- **I.** La presente Ley se aplicará a las siguientes personas colectivas o jurídicas dentro de la jurisdicción Departamental: **1. Organizaciones Sociales.** Para fines de los trámites de otorgación de personalidad jurídica, se entiende por Organizaciones Sociales a: **1.1. Territoriales: a)** Los Pueblos Indígenas oriundos del departamento. **b)** Las Comunidades indígenas. **c)** Las Comunidades Campesinas. **d)** Las Juntas Vecinales (...).”

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley Departamental N° 309, ordena que “dentro del plazo de treinta (30) días calendario el Ejecutivo Departamental deberá adecuar a la presente Ley, el Reglamento de Otorgación de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales aprobado mediante Decreto Departamental N° 284 de 22 de mayo de 2019.”

Que, el “Reglamento a la Ley Departamental N° 50 de Otorgación de Personalidad Jurídica” aprobado por Decreto Departamental N° 205 de fecha 10 de abril de 2014, menciona que “con el objeto de establecer el marco institucional aplicable dentro de los procedimientos de otorgación de la Personalidad Jurídica; desarrollar el procedimiento común y requisitos generales exigibles al efecto; determinar sus requisitos específicos por tipo de persona colectiva, establecer el procedimiento sancionador aplicable en caso de comisión de infracciones administrativas; así como el procedimiento y requisitos para la obtención del beneficio de la exención de pago de tasas, y finalmente, implementar el Registro Departamental de Personalidad Jurídica.”

Que, la ley Departamental N° 284 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED) de fecha 16 de diciembre de 2022, establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, determina su jerarquía normativa, define la organización y estructura del ejecutivo departamental y regula las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, el Artículo 5 de la Ley Departamental N° 284 de Organización del Ejecutivo Departamental, manifiesta que el Ejecutivo Departamental tendrá la siguiente jerarquía normativa: **1) Decretos Departamentales:** Serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías o Secretarios Departamentales, Auditora o Auditor General, Delegadas o Delegados Departamentales y la designación de sus interinos, declaratorias de Emergencia o Desastre Departamental, Autos de Buen Gobierno y otras determinaciones en el ejercicio de su facultad ejecutiva. Cuando los Decretos emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete o aprueben reglamentación a leyes estos deberán ser firmados conjuntamente con

las Secretarías o Secretarios Departamentales y las Delegadas o Delegados.

Que, la citada norma departamental de igual manera indica en su Artículo 7 que el Ejecutivo Departamental tendrá entre sus atribuciones generales las de: 1) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes.

Que, por otra parte el Artículo 9 de la LOED establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene la atribución de: “(...) **4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.**”

Que, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz las Sub-Gobernaciones de las 15 provincias del Departamento de Santa Cruz, tiene la función de *Promover la participación íntegra de los ciudadanos de su provincia, y canalizar los requerimientos y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales.*

Que, en ese mismo sentido, el Servicio Departamental de Coordinación Territorial (SER-DCT) de conformidad al Manual de Organización y Funciones (MOF), tiene como función general *coordinar la gestión de las Sub-Gobernaciones en los marcos técnico, jurídico, administrativo con las demás instancias de la Gobernación, como también brindar, asistencia técnica y asesoramiento a las organizaciones sociales y/o entidades civiles sin fines de lucro, en aspectos relacionados a su participación en la vida jurídica y social al interior de la jurisdicción departamental.*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Comunicación Interna **CI SJ DDA 2024 049 DPC** de fecha 07 de febrero de 2024, la Dirección de Desarrollo Autónomo, hace conocer a la Directora del Servicio de Coord. Territorial (SER-DCT) el proyecto de Reglamento a la Ley Departamental N° 309 de Modificación al Artículo 3 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, a objeto de que se proceda a la coordinación con las instancias intervinientes.

Que, el Servicio de Coordinación Territorial (SER-DCT) a través de Comunicación Interna **SGI/SER-DCT/DIRCA/FIDS-CI N° 062/2024** de fecha 01 de abril de 2024, envía a la Dirección de Desarrollo Autónomo “*Respuesta a Comunicación Interna CI. SJ DDA 2024 049 DPC*”, indicando que se procedió a la coordinación con las instancias intervinientes llegando a consolidar el proyecto de reglamento a la ley Departamental N° 309.

Que, por el Acta de Asistencia – Legal y Técnica de fecha 18 de marzo de 2024, se tiene constancia que la Comunidad, y/o Junta Vecinal, Pueblo Indígena Chiquitano y Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz , procedieron a la realización y corrección del Reglamento de la Ley 309 de fecha 19 de octubre de 2023 con la participación de la Bancada de Pueblos Indígenas, Central de Comunidades Indígenas de Chiquitos – Turubo y el Servicio Departamental de Coordinación Territorial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, consolidando el proyecto de reglamento para aprobación.

Que, la Dirección de Desarrollo Autónomo a través de **IL SJ DDA 2024 043 DPC** de fecha 09 de abril de 2024, en atención a lo ordenado en la Disposición Final Segunda de la Ley Departamental N° 309 y demás normativa mencionada en el acápite II del mencionado informe, la Comunicación Interna SGI/SER-DCT/DIRCA/FIDS-CI N° 396/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 por la cual el Servicio Departamental de Coordinación Territorial (SER-DCT) justifica la elaboración y presentación del proyecto de reglamento, la Dirección de Desarrollo Autónomo recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva en ejercicio de la suplencia gubernamental del Gobierno Autónomo Departamental de conformidad a lo establecido en la Ley Departamental de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), proceder a la aprobación del proyecto de Reglamento a la Ley Departamental N° 309 de Modificación al Artículo 3 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, para Modificación, Adecuación y Actualización de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales Territoriales”, que se adjunta y sea mediante Decreto Departamental.

POR TANTO:

El Gobernador en ejercicio de la suplencia gubernamental en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento de Santa Cruz, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, la Ley Departamental N° 284 (LOED), la Ley Departamental N° 309 y demás disposiciones legales vigentes:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el “**Reglamento a la Ley Departamental N° 309 de Modificación al Artículo 3 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, para Modificación, Adecuación y Actualización de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales Territoriales**”, que consta de dos (2) capítulos, trece (13) artículos, una (1) disposición transitoria y una (1) disposición final que forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2.- La presente normativa se emite en cumplimiento a la Disposición Final Segunda de la Ley Departamental N° 309 de fecha 19 de octubre de 2023.

ARTÍCULO 3.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a este Decreto Departamental.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 5.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización se instruye la publicación del presente Decreto Departamental en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

FDO. ARQ. MARIO JOAQUÍN AGUILERA CIRBIAN
GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL
DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

FIRMADO EN LAS INSTALACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, POR LOS SECRETARIOS DEPARTAMENTALES QUE CONFORMAN EL ÓRGANO EJECUTIVO: MARÍA PATRICIA VIERA DE LANDIVAR, CARLOS EDUARDO CORREA ROJAS, LUIS FERNANDO MENACHO ORTIZ, JOVITA MICAELA CUELLAR SANDOVAL, ANA PATRICIA SUAREZ MOLINA, RONNY MARCELO KRAMER CATALÁN, MIGUEL ANTONIO SORICH ROJAS.-

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 309 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 50 DE PERSONALIDAD JURÍDICA, PARA MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE ORGANIZACIONES SOCIALES TERRITORIALES.-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). - El presente Reglamento tiene por objeto:

1. Determinar los requisitos específicos que deben reunir las organizaciones sociales para la Modificación, Adecuación y Actualización de su personalidad jurídica, siguiendo el procedimiento general previsto en la Ley Departamental Nº 50 de Personalidad Jurídica, del 19 de octubre del 2012, con sus modificaciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Departamental Nº 205, del 13 de agosto del 2014 y Decreto Departamental Nº 284, del 22 de mayo del 2019.
2. Establecer el procedimiento especial aplicable dentro de los trámites para modificar, adecuar y actualizar la personalidad jurídica a Organizaciones Sociales Territoriales, de conformidad a la Ley Departamental No. 309 de Modificación al Art. 3 de la Ley Departamental No. 50 de Personalidad Jurídica de fecha 19 de octubre del 2023.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- El presente reglamento se basa en la competencia exclusiva sobre otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el Departamento, de conformidad al artículo 300, parágrafo I, numeral 12) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 241 y 242 de la mencionada norma constitucional, el Estatuto Autonómico del Departamento, los artículos 142 y 143 de la Ley Nº 031 Marco de Autonomía y Descentralización, los artículos 7 y 14 de la Ley Nº 341 de Participación y Control Social, la Ley Departamental Nº 50 de Personalidad Jurídica del 19 de octubre del 2012 con sus modificaciones y demás normativa vigente aplicable a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente reglamento se aplicará a todas las personas jurídicas cuyo domicilio y desarrollo de actividades principales o permanentes se realicen dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, que requieran su modificación, adecuación y actualización de las organizaciones sociales previstas en el art. 3, parágrafo I, numeral 1, sub numeral 1.1, de la Ley Departamental Nº 50, modificada por la Ley Departamental Nº 309 de fecha 19 de octubre del 2023.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIONES SOCIALES

SECCIÓN I

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 4 (DEFINICIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES TERRITORIALES).-

- I. Las Organizaciones Sociales Territoriales, constituyen la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado y comprende una población sin diferenciación en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de sus miembros dentro de un área territorial urbano o rural legalmente constituido sujeto a las instancias legales que regulan el derecho propietario individual, comunal o público.

- II. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a la Constitución y la ley. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española, reconocida en el bloque de constitucionalidad.

ARTÍCULO 5 (CLASIFICACIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES).- Las Organizaciones Sociales Territoriales objetos del presente reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

1. Los Pueblos Indígenas Oriundos del Departamento.
2. Las Comunidades Indígenas
3. Las Comunidades Campesinas
4. Las Juntas Vecinales

SECCIÓN II

ORGANIZACIONES SOCIALES TERRITORIALES

ARTÍCULO 6 (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES TERRITORIALES).- Durante el trámite de modificación, adecuación y actualización de personalidad jurídica de Organizaciones Sociales Territoriales, sujeto a lo estipulado en la Ley Departamental N° 309 del 19 de octubre del 2023 de modificación al artículo 3 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica y su Reglamento, se deberá presentar la documentación que acredita el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos:

1. Apertura del libro de actas, acta de fundación o declaración Jurada Voluntaria, Acta Elección y Posesión del Directorio actual y Acta de Aprobación de Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, certificado por Notario de Fe Pública.
2. Acta de Asamblea Extraordinaria, donde se apruebe la necesidad de modificar, adecuar y actualizar la Personalidad Jurídica, certificado por Notario de Fe Pública.
3. Estatuto Orgánico y Reglamento Interno firmado por el Directorio, Adecuado a la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica y su Reglamentación.
4. Certificado Domiciliario o declaración emitida por (Policía Nacional, o Notario de Fe Pública).
5. Poder notarial otorgado por el directorio a favor del representante legal y fotocopia de las cédulas de identidad de los poderdantes y apoderados.
6. Prueba documental histórica relativa a la personalidad jurídica, en original o fotocopia legalizada, o en su defecto declaración jurada voluntaria sobre la declaración histórica y fundación de la organización social.
7. Para **COMUNIDADES** presentar Resolución u Ordenanza Municipal, o Certificación reconociendo su existencia dentro del Municipio; o Decreto Supremo, o Resolución Prefectural, o Resolución Subprefectural o Resolución de la Subgobernación, que demuestre la emisión de la personalidad jurídica (original o copia legalizada).
8. Para Comunidades adjuntar título ejecutorial o resolución administrativa de Reagrupación o Evaluación de cumplimiento de la función social y plano poligonal emitido por el INRA en fotocopia simple.

9. Para **JUNTA VECINAL**, corresponde presentar Ley o Resolución u Ordenanza Municipal o Certificación emitida por el municipio que corresponda, donde especifique el área urbana, con su Ley Municipal homologada.
10. Para Junta Vecinal adjuntar plano aprobado por la unidad de catastro del municipio o la instancia que corresponda, adjuntar fotocopia simple de la ley y resolución que homologa la mancha urbana.
11. Para Comunidades, presentar certificación de Asignación de Uso de Suelo (CAUS), emitido por el Ordenamiento Territorial del CEA Centro de Educación Ambiental dependiente del Gobierno Autónomo Departamental.
 - a) Que el mismo no se encuentre asentado en territorio con restricciones administrativas, medioambiental o de orden legal, áreas protegidas, parques nacionales y que categorice el uso del suelo. De encontrarse asentado en un área con restricciones administrativas, medioambiental o de orden legal, no procederá la otorgación de personalidad jurídica solicitada.
 - b) Se exceptúa del alcance de las restricciones antes indicadas, a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos comprendidos en el alcance del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, o cuyos asentamientos humanos sean anteriores a la norma que declara al área protegida o Unidad de Conservación del Patrimonio Natural Departamental (UCPN).
 - c) Asimismo, se exceptúa de la exigibilidad de la certificación a extenderse por parte de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a las juntas vecinales, toda vez que las mismas corresponden al área urbana.
12. En el caso de organizaciones sociales que correspondan a los pueblos indígenas se tomará en cuenta sus usos y costumbres, normas y procedimientos propios establecidos en la Constitución y el Estatuto Autonómico.
13. En el caso de comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos indígenas oriundos de los pueblos indígenas se establece las siguientes excepciones:
 - a) Su Acta de aprobación de estatuto orgánico y reglamento interno legalizado por su máxima autoridad originaria.
 - b) Su Estatuto Orgánico y Reglamento Interno firmado por el directorio conforme a sus normas y procedimientos propios en el marco de la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico.
 - c) Certificación de domicilio de la comunidad será emitida a la organización matriz que pertenezca o declaración jurada voluntaria ante Notario de Fe Pública.
14. Otros que se determinen mediante Norma departamental expresa.

ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD EN CONDICIÓN DE MODIFICACIÓN, ADECUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN A ORGANIZACIONES SOCIALES TERRITORIALES). -

- I. Durante el procedimiento de modificación, adecuación y actualización de la personalidad jurídica para Comunidades y Juntas Vecinales se observará la forma y plazos definidos en el procedimiento común de otorgación de personalidad jurídica, salvo lo previsto en el presente artículo.
- II. El trámite se sustanciará ante las Subgovernaciones respectivas, siguiendo el procedimiento especial que a continuación se detalla:

1. El representante legal deberá presentar la documentación exigida como requisitos específicos según este reglamento ante la Subgobernación de su Provincia correspondiente.
 2. Este trámite quedará dispensado del control de denominación, aprobación y reserva de nombre previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento a la Ley Departamental Nº 50 de Personalidad Jurídica, aprobado mediante Decreto Departamental Nº 205, aclarando que el nombre o razón social lo certifica el Municipio quien registra y reconoce a la Junta Vecinal, emitiendo el respectivo plano que identifique y demuestre el área urbana que corresponde a la Junta Vecinal y la norma o certificación que reconozca la constitución de la Junta Vecinal; en el caso de las comunidades el nombre está certificado por el saneamiento de tierras a cargo del INRA quien emitirá el plano Poligonal respectivo, sujeto a la normativa vigente.
 3. Una vez ingresada la documentación, la Subgobernadora o Subgobernador procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos generales y específicos. En caso de existir observaciones, devolverá antecedentes a la parte interesada para que subsane las mismas.
 4. De cumplir el trámite con todos los requisitos exigibles, la Subgobernadora o Subgobernador tendrá el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de ingreso o reingreso del mismo, para la elaboración del informe legal y proyecto de resolución administrativa.
 5. La Subgobernadora o Subgobernador elaborará el proyecto de resolución administrativa que otorga la personalidad jurídica a la Organización Social en cinco ejemplares para distribuirlos de la siguiente manera: Uno para el archivo de la Subgobernación, otro para la Organización solicitante, uno para el archivo de Personalidad Jurídica, uno para Notaría de Gobierno y otro para la Gaceta Oficial del Departamento.
- III. Con carácter previo a la entrega del ejemplar de la Resolución de Adecuación al representante legal de la Organización solicitante, la Subgobernadora o Subgobernador remitirá la carpeta con los antecedentes principales del trámite al Servicio de Coordinación Territorial (SER-DCT) para su respectiva revisión de los requisitos establecidos y la aprobación del informe legal, con lo que se elaborará informe en caso de observaciones y de ser procedente sujeto a normas se remitirá mediante comunicación interna a la Notaría de Gobierno para fines de protocolización del mismo, debiendo para ello la parte interesada proceder al pago de las tasas departamentales respectivas e ingreso de la carpeta ante la Ventanilla Única de Trámites (VUT).
- IV. Una vez ingresada la carpeta, el usuario se apersonará ante la Subgobernación para presentar su copia de comprobante de pago de tasas departamentales.
- V. Paralelamente, la Subgobernadora o Subgobernador remitirá una copia de la Resolución emitida al Responsable de Personalidad Jurídica para el registro correspondiente y publicación de las partes principales de la misma en la Gaceta Oficial del Departamento (página web), conforme al procedimiento interno establecido para las publicaciones.
- VI. Protocolizada la documentación base de la otorgación de personalidad jurídica, la Notaría de Gobierno procederá a entregar un Testimonio del protocolo original y una copia legalizada al representante legal, el representante legal, presentará el testimonio y una fotocopia simple a la Subgobernación que corresponda para su respectivo registro y archivo, la Subgobernadora o Subgobernador, procederá a entregar oficialmente la Resolución Administrativa, el Certificado de Registro y el Testimonio de Protocolización.

ARTÍCULO 8 (DUALIDAD O CONFLICTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL).- Cuando exista Paralelismo, dualidad o conflictos respecto de la representación legal dentro de los trámites de otorgación de personalidad jurídica a Comunidades o Juntas Vecinales, se paralizará el mismo hasta que sea resuelto en la vía judicial de acuerdo a su jurisdicción correspondiente o se acredite documentalmente, haberse resuelto en la vía

conciliatoria debidamente notariada, sin perjuicio de contar con el aval de sus entes matrices en los casos que así corresponda.

ARTÍCULO 9 (MODIFICACIONES DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS).- En cuanto a las Modificaciones estatutarias y reglamentarias de las Organizaciones Sociales Territoriales, se aplicará la forma y plazos establecidos en el Artículo 20 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, en concordancia con los artículos 30 a 32 del Reglamento a dicha Ley aprobado mediante Decreto Departamental N° 205, exceptuando lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 10 (SUBGOBERNACIÓN).-

- I. La Subgobernadora o Subgobernador atenderá trámites de solicitudes de Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica de Organizaciones Sociales y otras organizaciones sociales constituidas para prestar servicios de beneficio colectivo y sin fines de lucro, conforme a normativa departamental expresa.
- II. Tendrá las siguientes atribuciones:
 1. Sustanciar los procedimientos de Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales, en sus provincias respectivas.
 2. Emitir el oficio de respuesta con observaciones para la subsanación de defectos.
 3. Emitir la resolución de Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica.
 4. Emitir certificaciones sobre el estado del trámite de Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica y copias legalizadas de las resoluciones emitidas en los trámites que sustancien.
 5. Remitir la carpeta con los antecedentes principales del trámite de Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica al SER-DCT antes de la entrega del ejemplar de la Resolución al representante legal de la Organización solicitante, para garantizar la protocolización del mismo, verificando el pago de las tasas departamentales respectivas e ingreso de la carpeta por ante la VUT.
 6. Llevar el archivo de las resoluciones emitidas de otorgación de personalidad jurídica de Organizaciones Sociales Territoriales, así como de las que aprueben sus modificaciones estatutarias y reglamentarias.
 7. Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 11 (SERVICIO DEPARTAMENTAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL).- La Dirección del Servicio Departamental de Coordinación Territorial SER-DCT tendrá bajo su dependencia al Equipo de Personalidad Jurídica, y ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Revisar y elaborar informe de observaciones en cuanto corresponda, remitir a la subgobernación para objeto de subsanar y recepcionar su posterior reingreso de Otorgación, Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica.
2. Revisar y remitir el proceso de Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica mediante comunicación interna a Notaria de Gobierno.
3. Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 12 (PUBLICACIÓN).-

- I. En observancia al artículo 11 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, la unidad encargada de la administración de la Gaceta Oficial del Departamento, procederá a la publicación de

la parte dispositiva, especificando el número y la fecha de la Resolución Administrativa que otorga la Modificación, Adecuación y Actualización de personalidad jurídica. La publicación se realizará en la página web de la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz para su entrada en vigencia, sin perjuicio de la publicación de la versión impresa.

- II. Las partes interesadas podrán solicitar copia legalizada de la Gaceta, en su versión impresa, a la Unidad o Área Encargada de la Gaceta Oficial del Departamento, para fines judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 13 (SEGUIMIENTO).- El Ejecutivo Departamental a través del Equipo de Personalidad Jurídica o Subgubernaciones podrá realizar el seguimiento a todas las personas colectivas a las que hubiera otorgado la personalidad jurídica a fin de verificar que las mismas cumplan con los objetivos previstos en su Estatuto Orgánico, reglamento interno, la Ley Departamental N° 50, el presente Reglamento y sus modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.

El presente reglamento sobre procedimiento de modificación, adecuación y actualización de personalidad jurídica entrará en vigencia a partir de su publicación y corresponderá a un periodo de 2 años sujeto a lo determinado mediante Ley Departamental N° 309 de 19 de octubre del 2023 de modificación al artículo 3 de la Ley Departamental N° 50.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.

La Modificación, adecuación y actualización de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales Territoriales, no otorga derechos de propiedad ni de posesión, debiendo las mismas cumplir con la normativa vigente y dirigirse ante las Autoridades competentes en la materia para el reconocimiento de estos derechos.